



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0126/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Javier Francisco Rosario Carrasco, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00011, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Javier Francisco Rosario Carrasco, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00011, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00011, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha el señor JAVIER FRANCISCO ROSARIO CARRASCO, en fecha 22 de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), contra el señor Luis Napoleón Payan Díaz Comandante General de la Fuerza Aérea Dominicana y el señor por Rubén Darío Paulino Sem, en calidad de Ministro de Defensa, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente acción de amparo, por los motivos indicados en esta sentencia.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Javier Francisco Rosario Carrasco, mediante notificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), recibida por su abogado, el Lic. Pedro Leonardo Alcántara, en la misma fecha.

Expediente núm. TC-05-2017-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Javier Francisco Rosario Carrasco, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00011, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Javier Francisco Rosario Carrasco, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado del seis (6) de abril del dos mil diecisiete (2017), en el cual solicita que sea revocada la referida sentencia. Dicho escrito fue remitido a este Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

El recurso de revisión fue notificado a la Fuerza Aérea de República Dominicana, al Ministerio de Defensa de República Dominicana, a los señores Luis Napoleón Payan y Rubén Darío Paulino Sem, mediante Acto núm. 444/2017, del veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Yangel Gabriel Rosa Paredes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y posteriormente, mediante Acto núm. 1080/2017, del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Yangel Gabriel Rosa Paredes, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 1080/2017, del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Yangel Gabriel Rosa Paredes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; todos a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su sentencia objeto del presente recurso, rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Javier



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francisco Rosario Carrasco, fundamentado su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a) 13. Conforme a las disposiciones esbozadas, y las particularidades de la especie esta sala ha podido apreciar que la decisión tomada mediante el Acto de Notificación No. 1258-2016 de la Base Aérea de San Isidro, notificado en fecha 13 de octubre del 2016, donde se recomienda la cancelación del accionante JAVIER FRANCISCO ROSARIO CARRASCO, de la institución militar, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria, ni violatoria del debido proceso de ley, por tanto, no constituye una violación al derecho fundamental invocado en la especie, en el sentido de que se ha comprobado que el accionado se ha ceñido de acuerdo con las garantías de las que se encuentra investido el accionante, por figurar en el expediente informes de investigación, donde constan interrogatorios e indagatorias practicadas.

b) 14. Habiéndose demostrado que la decisión de desvinculación en el servicio militar del accionante, no comporta una violación a sus derechos fundamentales, procede rechazar en todas sus partes la presente Acción Constitucional de Amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Javier Francisco Rosario Carrasco, pretende sea revocada la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00011, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a) 3.1 A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo violenta la ley y la constitución [sic] al no reconocer en favor del recurrente que la acción de los recurrido [sic] violenta las disposiciones de ley 139-13, ley orgánica de las fuerzas armadas [sic] en sus artículos 154-III y IV. en el sentido de que las causas de retiros por cancelación y por falta graves están condicionada [sic] a los hechos probados y con sentencias con autoridad de cosas juzgadas.

b) 3.2 (...) al no reconocer en favor del recurrente, que las disposiciones de los recurridos violentan en perjuicio del accionante la ley 139-13, orgánica de las fuerzas armadas en su artículo 173-II y III. en el sentido de que las causas de retiros, las causas de separación y bajas.

c) 3.3 (...) al no reconocer en favor del recurrente que las disposiciones del recurrido violentan en perjuicio del accionante el artículo 44-III, de la Constitución Dominicana, en lo referente al buen nombre, al honor y la buena imagen en perjuicio del hoy recurrente (...) el artículo 62-III de la Constitución Dominicana... en lo referente al trabajo y la dignidad (...) el artículo 68... en lo referente a la vinculación de los poderes públicos con los Derechos Fundamentales (...) el artículo 69-III y IV... en lo referente a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a que se presuma su inocencia y ser juzgado conforme la ley (...) el artículo 253... en lo referente a la carrera militar (...) el artículo 3 de la Ley 107-13, en lo referente a los principios de objetividad de las personas, racionalidad, igualdad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trato y eficacia (...) el principio de la buena Administración y derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública.

d) 3.11 A que los preceptos y precedentes vulnerados por la sentencia recurrida destacamos los siguientes:

a) Confusión del proceso seguido a el recurrente en amparo, con la consiguiente desnaturalización del mismo y el debilitamiento de las decisiones dadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de jurisdicción nacional, rompiendo el criterio que ha mantenido siempre el Tribunal Constitucional, cuando se habla de un derecho fundamental, consagrado en nuestra Constitución.

e) 3.12 A que es claro que los errores en los que ha incurrido la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ponen en juego el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que contradicen decisiones del Tribunal Constitucional y de ese mismo tribunal, dada por su presidencia, diluye las distinciones constitucionales y jurisprudenciales que regulan las garantías en distintos tipos de procesos. Es necesario pues que el Tribunal Constitucional reafirme el poder de precedente obligatorio que el artículo 184 constitucional otorga a sus sentencias y que estatuya jurisprudencia aclarando las confusiones presentes en la sentencia recurrida en torno a la naturaleza de los procesos administrativos y los procesos penales, fortaleciendo así el estado de derecho.

f) 3.13 A que, la sentencia en amparo recurrida incurre también en la desnaturalización del régimen constitucional del debido proceso, Ya que al no valorar los elementos probatorios deja al recurrente en revisión constitucional en un estado de indefensión, ya que el mismo no le fue reconocido su derecho al debido proceso constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD), depositó su escrito de defensa, el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual solicita que el recurso de revisión de amparo sea rechazado, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) ATENDIDO: A que la parte recurrida deposito [sic] cada uno de los documentos de pruebas para sustentar que la cancelación de nombramiento se hizo a pegado [sic] al derecho y que la misma fue hecha garantizándole el debido proceso de ley, el cual en esta instancia hacemos usos de esas mismas pruebas, para la presente contestación del Recurso de Revisión Constitucional. [sic]

b) ATENDIDO: A que mediante los oficios que fueron emanados por los mandos jerárquicos y que se depositaron al tribunal de juicio para su valoración y decisión, dichos jueces le dieron el valor probatorio a los mismos ya que fueron hechos conforme a la doctrina militar establecida en nuestra Ley Orgánica y Reglamento Militar Disciplinario de las FF.AA.

c) A que su cancelación se debió por cometer faltas graves, por haberse comprobado mediante una junta de investigación designada al efecto para determinar el grado de responsabilidad, que este oficial incurrió en faltas graves, por el hecho de este presentar una conducta no propia de un oficial de las FF.AA. lo que lo hace indigno en las Fuerzas Armadas, para estar en las filas de esta institución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) ATENDIDO: A que al revisar el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la parte accionada, en contra de la sentencia recurrida, en ninguna parte de sus motivaciones establecen donde los jueces del fondo entendieron que le violaron sus derechos fundamentales.

e) ATENDIDO: A que el recurrente no establece de forma clara donde los jueces de fondo hicieron una incorrecta interpretación del derecho en cuanto a la cancelación de nombramiento del recurrente, ya que las pruebas depositadas al tribunal y la conclusión que dio la junta investigación designada al efecto determinaron de que dicho Oficial Superior incurrió en faltas graves debidamente comprobadas y por tales razones los jueces le dieron el valor real rindieron dicha decisión apegado a los principios establecido en la Constitución Dominicana.

f) ATENDIDO: A que al analizar la sentencia recurrida por la parte recurrente, entendemos que la misma fue deliberada con el más profundo interés de justicia.

g) ATENDIDO: A que en el recurso de revisión la parte recurrente señala de que le fueron violado los derechos fundamentales al hoy recurrente y vemos que han hecho en depósito de pruebas en las cuales fueron la misma pruebas depositada y los mismo argumentos expuestos en el tribunal que dictó la sentencia recurrida. [sic]

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso de revisión, y de manera subsidiaria, que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechace el mismo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) ATENDIDO: A que en el caso que nos ocupa y las piezas que fueron depositadas en este expediente, se evidencia que el reconocimiento por parte del recurrente de aceptar la responsabilidad de los hechos cometidos y partiendo del hecho de que es un servidor público, la Fuerza Aérea Dominicana, podrá y así lo hizo cancelarlo de su cargo por no haber observado el cumplimiento de su deber, por tanto, los alegatos de que le han violado el debido proceso son infundado.

b) ATENDIDO: A que la sentencia objeto del recurso fue lo suficientemente motivada, por lo que no es cierto que el Tribunal a-quo haya incurrido en los vicios denunciados e invocados por el recurrente, razón por la que los alegatos de que se violó la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la desnaturalización de las pruebas deben ser rechazado en todas sus partes por ser improcedente.

c) ATENDIDO: A que la sentencia objeto del presente recurso fue emitida en fecha 2 de enero del 2017, y el recurrente introduce su recurso en fechas 06 de abril del 2017, por lo que su recuso esta fuera de plazo establecido en el artículo ante señalado.

d) ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud del artículo 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *ATENDIDO; A que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescritos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional planteada.*

f) *ATENDIDO: A que el Tribunal a-quo emitió una sentencia que debe ser confirmada en todas sus partes, toda vez que la misma fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, respetando del debido proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes y sustentando su decisión en la Constitución de la República, la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y demás normas aplicables.*

g) *ATENDIDO: A que al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, a la Ley No. 137-11, respecto el debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que todos los alegatos presentados por el señor JAVIER FRANCISCO ROSARIO CARRASCO, deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal fundad, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia No. 0030-17-SEEN-00011 de fecha 19 de enero del 2017, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerados derechos que ameriten ser restituido.*

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2017-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Javier Francisco Rosario Carrasco, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00011, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00011, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. Copia de la notificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dirigida a la parte recurrente, Javier Francisco Rosario Carrasco, recibida por su abogado, el Lic. Pedro Leonardo Alcántara, en la misma fecha.

3. Copia del Acto núm. 444/2017, del veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Yangel Gabriel Rosa Paredes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

4. Acto núm. 1080/2017, del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Yangel Gabriel Rosa Paredes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

5. Acto núm. 1081/2017, del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Yangel Gabriel Rosa Paredes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

6. Fotocopia del Acto núm. 1258/2016, del once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Heddy Méndez Medina, Alguacil de Estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fotocopia de la certificación emitida, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por el director de Recursos Humanos de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que al señor Javier Francisco Rosario Carrasco se le notificó la cancelación de su nombramiento como miembro de la Fuerza Aérea de República Dominicana, el once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mientras ostentaba el rango de mayor; no conforme con lo decidido, interpuso una acción de amparo contra el señor Luis Napoleón Payan Díaz, en su calidad de comandante general de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD) y el señor Rubén Darío Paulino Sem, en calidad de ministro de Defensa de República Dominicana, alegando que en su cancelación se violaron sus derechos fundamentales, entre ellos derecho a un debido proceso y el derecho al trabajo. Dicha acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que la desvinculación en el servicio militar del accionante no comporta una violación a sus derechos fundamentales, pues el accionado se ha ceñido a las garantías del accionante y por figurar en el expediente informes de investigación, donde constan interrogatorios e indagatorias practicadas. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Javier Francisco Rosario Carrasco apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Previo a decidir sobre la admisibilidad del presente recurso, es menester analizar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00011 el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Javier Francisco Rosario Carrasco.

c. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 95: “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación, ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC0132/13, TC/0137/14 y TC/0199/14, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

e. En la especie, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, el señor Javier Francisco Rosario Carrasco, presentó su recurso de revisión ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).

f. Al haberse notificado la sentencia mediante notificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), recibida por el abogado del recurrente, el Lic. Pedro Leonardo Alcántara, en la misma fecha, se comprueba que al momento de interponerse el recurso habían transcurrido cuatro (4) días hábiles, por lo que se encontraba en tiempo hábil para incoar el recurso.

g. El recurrente cumple también con los requisitos exigidos al tenor del artículo 96 de la Ley Núm. 137-11, en tanto que hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, pues en el recurso invoca violación al debido proceso, especificando que el tribunal de amparo no realizó una correcta valoración de los elementos probatorios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Por otra parte, la Procuraduría General Administrativa persigue de manera principal la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional.

i. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad:

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En el caso de la especie, contrario al criterio de la Procuraduría General Administrativa, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá a este tribunal reforzar los criterios relativos al contenido y el alcance del derecho fundamental al debido proceso y la pertinencia de la observación de esta garantía cuando las instituciones militares adoptan decisiones disciplinarias contra sus miembros; razones por las que se impone rechazar el planteamiento de inadmisibilidad formulado por la Procuraduría General Administrativa.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. Que antes de analizar los méritos del recurso conviene dejar constancia de que en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este colegiado constitucional varió su precedente en relación con el manejo de los casos ligados a la desvinculación de los miembros de la Policía Nacional y cuerpos castrenses; de igual forma, en esta decisión se estableció lo siguiente:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*¹

b. En ese sentido y tras verificar este Tribunal Constitucional que el presente caso se ajusta al excepcional escenario contemplado en la parte final del párrafo 11.13 del precedente contenido en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), toda vez que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y el recurso de revisión presentado el seis (6) de abril del año dos mil diecisiete (2017); de ahí que, en efecto, tras comprobar que esta acción constitucional se ejerció mucho antes de la variación del aludido criterio, ha lugar a conocer de la revisión que nos ocupa sin necesidad de aplicar, a la acción de amparo, la sanción procesal contemplada en dicho precedente.

c. El presente caso se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00011, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual fue rechazada la acción de amparo interpuesta por el señor Javier Francisco Rosario Carrasco contra el señor Luis Napoleón Payan Díaz, en su calidad de comandante general de la Fuerza Aérea de República Dominicana y el señor Rubén Darío Paulino Sem, en calidad de ministro de Defensa de República Dominicana.

d. El recurrente, el señor Javier Francisco Rosario Carrasco, solicita en su recurso de revisión que sea revocada la sentencia recurrida, fundamentando su pedimento, en el alegato de que el tribunal de amparo no realizó una correcta valoración de los elementos probatorios, violando el debido proceso.

Expediente núm. TC-05-2017-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Javier Francisco Rosario Carrasco, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00011, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Sobre el particular, el análisis realizado a la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00011, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, permite verificar que el tribunal de amparo, al rechazar la acción de amparo de la cual se encontraba apoderado, en las consideraciones vertidas, específicamente en los numerales 13 y 14, página 8, de la decisión cuestionada, exponía lo siguiente:

13. Conforme a las disposiciones esbozadas, y las particularidades de la especie esta sala ha podido apreciar que la decisión tomada mediante el Acto de Notificación No. 1258-2016 de la Base Aérea de San Isidro, notificado en fecha 13 de octubre del 2016, donde se recomienda la cancelación del accionante JAVIER FRANCISCO ROSARIO CARRASCO, de la institución militar, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria, ni violatoria del debido proceso de ley, por tanto, no constituye una violación al derecho fundamental invocado en la especie, en el sentido de que se ha comprobado que el accionado se ha ceñido de acuerdo con las garantías de las que se encuentra investido el accionante, por figurar en el expediente informes de investigación, donde constan interrogatorios e indagatorias practicadas.

14. Habiéndose demostrado que la decisión de desvinculación en el servicio militar del accionante, no comporta una violación a sus derechos fundamentales, procede rechazar en todas sus partes la presente Acción Constitucional de Amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

f. El Tribunal Constitucional en Sentencia TC/0009/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) enfatizó:

Expediente núm. TC-05-2017-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Javier Francisco Rosario Carrasco, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00011, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.” En la misma decisión indicó que “el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

g. Este Tribunal ha podido verificar que la sentencia recurrida no presenta una correlación entre los hechos, las pruebas, su valoración y el derecho



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicado, pues se constata que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo se limitó a realizar una mera enunciación genérica de hechos y normas, expresando de manera exigua que “se ha comprobado que el accionado se ha ceñido de acuerdo con las garantías de las que se encuentra investido el accionante, por figurar en el expediente informes de investigación, donde constan interrogatorios e indagatorias practicadas.”

h. En este sentido, este órgano de justicia constitucional ha podido constatar además, que tal como lo indica el recurrente, el tribunal de amparo no realizó una correcta valoración de los elementos probatorios pues avala como suficientes unos supuestos informes de investigación e interrogatorios practicados, obviando el hecho de que la investigación es una fase previa a la cancelación, la cual será seguida de la recomendación del Ministro de Defensa de República Dominicana al Presidente de la República, de conformidad con el artículo 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

i. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, por carecer de una debida motivación, en franca violación a la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En ese sentido, en la especie procede que en aplicación del principio de economía procesal este Tribunal Constitucional se aboque a conocer de la presente acción de amparo, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado por la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que, en observación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y sustentado en el principio de autonomía procesal, instituyó la prerrogativa de este colegiado de conocer la acción original amparo sometida, en los casos en que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luego de examinar el fallo dado por el juez de amparo, se amerite revocar la sentencia recurrida en revisión constitucional.¹

j. En relación con los argumentos esgrimidos por el accionante, Javier Francisco Rosario Carrasco, de que la Fuerza Aérea de República Dominicana le vulneró su derecho fundamental al debido proceso y su derecho al trabajo al momento de proceder a su cancelación como miembro de dicha institución, estos están orientados a que se ordene el reintegro del accionante a las filas de la institución, lo cual procede en casos excepcionales, según lo dispuesto en el artículo 253 de la Constitución, por lo que este tribunal se ve precisado a examinar si en el caso de la especie existe una violación que dé lugar a la referida excepción.

k. El artículo 253 de la Constitución establece que el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. A propósito del reintegro de los miembros de las Fuerzas Armadas, el mismo artículo dispone que: “(...) Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.”

l. En tal sentido, la prohibición constitucional del reintegro de los miembros de las Fuerzas Armadas está sujeta a una excepción, que en aquellos casos en los cuales dicha excepción se verifique, haría que el reintegro del miembro en cuestión a las filas de la institución sea constitucionalmente permitido. Dicha excepción solamente se verifica cuando el retiro o separación se ha realizado en

¹ Reiterado en las sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de lo dispuesto por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, en ausencia de una investigación previa y recomendación del ministerio correspondiente, o cuando se verifica el incumplimiento de alguna de las garantías del debido proceso de conformidad con la Constitución y la ley.

m. El artículo 69 la Constitución de la República, en su numeral 10 establece que “*las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. Esto incluye las actuaciones en los procesos disciplinarios policiales y militares, así como la desvinculación por cualquier causa de los agentes policiales y militares, que además siempre deberá realizarse con respeto a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

n. Por su parte, la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en su artículo 173, establece: “Causas de Separación y Baja. Es la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación: (...) 3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto (...)”

o. La referida ley en su artículo 175 se refiere a las condiciones para la cancelación de nombramientos estableciendo lo siguiente:

La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En ocasiones anteriores este Tribunal se ha referido al debido proceso en circunstancias similares, así en la Sentencia TC/0133/14 estableció que:

El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias.²

q. En el caso de la especie, para determinar si se ha cumplido con el debido proceso al proceder a la separación del señor Javier Francisco Rosario Carrasco de las filas militares no basta constatar la existencia de una investigación previa, sino que la cancelación debe producirse por decisión del presidente de la República tras la recomendación del ministro de Defensa de República Dominicana.

r. En tal sentido, vale acotar que en el expediente figura una fotocopia del Acto núm. 1258/2016, del once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Heddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica al señor Javier Francisco

² Sentencia TC/0133/14 de fecha 8 de julio de 2014. Págs. 18-19



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rosario Carrasco que el trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante oficio de la Comisión Interinstitucional de Asuntos Internos se consigna la recomendación de cancelación de su nombramiento; sin embargo, no consta en el expediente mediante qué actuación del Poder Ejecutivo se impuso el retiro forzoso del señor Javier Francisco Rosario Carrasco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

s. Sobre el particular, se advierte en la especie que la accionada no probó que la desvinculación del señor Javier Francisco Rosario Carrasco haya sido ordenada por el presidente de la República, ya que es a quien corresponde dejar sin efecto el nombramiento de dicho oficial, luego de la investigación previa y la recomendación realizada por el ministro de Defensa, lo que confirma que con tal actuación la institución militar incurrió en violación a la seguridad jurídica, al principio de legalidad y el debido proceso consagrado en nuestra Constitución.

t. En tal virtud, procede admitir, en cuanto a la forma, y acoger, en cuanto al fondo, la acción de amparo, en razón de que la cancelación del accionante fue realizada en franca violación al debido proceso que establece el artículo 69 de la Constitución, toda vez que, la parte accionada no presentó pruebas de que además de la debida investigación previa, se procediera a realizar la recomendación al presidente de la República para que decidiera sobre la cancelación del accionante, pues no solo es necesario que los órganos encargados realicen una investigación, sino que debe respetarse a cabalidad el procedimiento establecido para la desvinculación de un miembro de la institución militar.

u. En este sentido, procede ordenar que el señor Javier Francisco Rosario Carrasco, sea restituido en el rango que ostentaba al momento de su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculación, el trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, esto incluye el pago de todos los salarios vencidos desde la fecha de la destitución y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, a pesar del hecho de que no prestó servicio durante el indicado período, en razón de que estuvo fuera de la institución por una causa ajena a su voluntad (Sentencia TC/0008/19).

v. De igual forma, sin desmedro de lo previamente consignado, señalamos que las instituciones castrenses previamente a la desvinculación de unos de sus agentes se debe producir un juicio disciplinario de conformidad con las garantías y derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en la ley institucional, y en caso de comprobarse debidamente las faltas graves atribuidas al accionante, el ministro de Defensa de República Dominicana es el que podrá proceder a tramitar la correspondiente recomendación al presidente de la República, de conformidad con lo que dispone el antes referido artículo 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

w. En otro orden, entendemos procedente señalar que el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de un astreinte, sino también la de disponer su beneficiario, de conformidad con el precedente fijado en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), según el cual cuando el tribunal disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte, cuyo monto se precisará en el dispositivo, en contra de la parte recurrida y a favor de la parte recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Maria del Carmen Santana de Cabrera. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Javier Francisco Rosario Carrasco contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00011, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00011, del diecinueve (19) de enero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por el señor Javier Francisco Rosario Carrasco el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Javier Francisco Rosario Carrasco el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y, en consecuencia, **ORDENAR** su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su destitución, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro.

QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral cuarto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días a contar a partir de la notificación de esta sentencia.

SEXTO: IMPONER una astreinte de mil pesos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Fuerza Aérea de República Dominicana en favor del recurrente, el señor Javier Francisco Rosario Carrasco.

SÉPTIMO: ORDENAR la notificación de la presente decisión, vía Secretaría, al recurrente, Javier Francisco Rosario Carrasco, a la parte recurrida, Fuerza Aérea de República Dominicana, al Ministerio de Defensa de República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.

OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario sostenido en la presente sentencia, y conforme a mi opinión sostenida en la deliberación del caso, procedo a ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el expediente TC-05-2017-0250.

I. Antecedentes

1.1 El presente caso surge con la interposición de una acción de amparo por parte del señor Javier Francisco Rosario Carrasco, en contra del señor Luis

Expediente núm. TC-05-2017-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Javier Francisco Rosario Carrasco, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00011, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

napoleón Payan Díaz, Comandante General de la Fuerza Aérea Dominicana, y el señor Rubén Darío Paulino Sem, Ministro de Defensa, alegando que, en la cancelación de su nombramiento como miembro de la FAD, les fueron vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso.

1.2 Apoderada del conocimiento de dicha acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la rechazó mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00011, dictada el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), bajo el argumento de que la desvinculación del referido señor no conllevaba violación a sus derechos fundamentales. En desacuerdo con el fallo obtenido, el señor Javier Francisco Rosario Carrasco, interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie.

1.3 En el presente caso, la decisión rendida por la mayoría de este Tribunal Constitucional determinó revocar la decisión rendida por el juez de amparo, al comprobar que la cancelación del accionante no se produjo por mediación de un decreto del presidente de la República, y al conocer del fondo del recurso de revisión ACOGE, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta, ordena el reintegro del accionante al rango que ostentaba al momento de su cancelación y dispone el pago de los salarios dejados de percibir, así como la realización de un juicio disciplinario conforme a las garantías y derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en la ley Institucional de ese organismo, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán desarrollados de inmediato.

1.4 Iniciamos resaltando que previo al dictamen de la presente sentencia, este Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los alistados y afiliados a las instituciones militares y castrenses.

1.5 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueren incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales y militares que hayan sido desvinculados por las respectivas instituciones en las cuales militaban.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de nuestro despacho, con respecto a la sentencia unificadora previamente citada, somos de criterio que, en este caso, debió realizarse una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado, sin necesidad de que el mismo solo aplicara para casos futuros. Esto se debe a que somos del criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de las instituciones castrenses y la Policía Nacional, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarias, por encontrarse esta jurisdicción en mejores condiciones de conocer, a profundidad, este tipo de reclamos judiciales.

2.2 El objeto de esta disidencia estriba en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados las instituciones militares y la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario desarrollado en la especie, pues este Tribunal Constitucional acogió la acción de amparo promovida, mientras que lo adecuado, a nuestro juicio, era declarar inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva, la cual ha sido identificada en el párrafo anterior.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que propone la inadmisibilidada de la acción de amparo de la especie fueron analizados y argumentados de manera amplia en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los dichos argumentos por tratarse de un caso que fue conocido luego de asumida la decisión descrita, y que versa sobre desvinculación de un miembro de la Fuerza Aérea Dominicana (FAD); en consecuencia, se trata de un caso en el que este despacho somete su voto disidente, ya que este tribunal no declaró inadmisibile la acción interpuesta, por la existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, como ya hemos avanzado, la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidada de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo³ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que, en la mayoría de los casos de las desvinculaciones militares y policiales, se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalles de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acceden a la justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

³ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional⁴. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público⁵. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y las sometidas por policías y militares desvinculados de la función pública que ejercían.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto encuentra respaldo en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16⁶, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) del mes de agosto de

⁴ TC/0086/20; §11.e).

⁵ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e).

⁶ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintiuno (2021), e irregularmente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales y militares desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria